

DIARIO MERCANTIL**DE CADIZ,****DEL MIÉRCOLES 19 DE NOVIEMBRE DE 1817.****SANTA ISABEL REINA DE UNGRIA.**

El Jubileo de las XL. horas está en la iglesia de RR. MM. Descalzas, por una devota. Se manifiesta á las 7 de la mañana, y se cubre á las 5 de la tarde.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 6 h. y 58', y se oculta á las 5 h. y 2'. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero 11 h. 45' 39"

Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

<i>Épocas del dia.</i>	<i>Barómet.</i>	<i>Termómet.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 de la M.	30, 2, 86	66, ° 0	NNE.	Claro.
A las 12 del D.	30, 2, 94	70, 5	E.	id.
A las 6 de la T.	30, 2, 88	69, 0	id.	id.

Mareas en esta Bahía.

1.^a Baxa mar á las 5 h. 4' Mad. 2.^a Baxa mar á las 5 h. 29' Tard.
1.^a Alta mar á las 11 h. 17' Mañ. 2.^a Alta mar á las 11 h. 40' Noch.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el comandante del segundo batallon de Valencia D. Joaquin de Loyzaga. — *Parada:* Valencia con auxilio de Cataluña y España. — *Rondas y Hospital:* España. — *Teatro:* segundo de Cataluña.

Ensayos practicados en la Real Sociedad económica de esta ciudad con el fin de obtener el alumbrado producido por el gas inflamable, que resulta de la destilacion del carbon de piedra.

Deseoso el capitan retirado del Real cuerpo de artillería D. Tomas de Sisto, Socio de número de la expresada, de realizar las intenciones de esta corporacion patriótica, empeñada dias ha en convencerse de un modo práctico de las ventajas que promete este nuevo descubrimiento; ofreció á la misma iluminar por medio del gas inflamable, su sala de sesiones para la que debia celebrarse y celebró en la noche del 10 del actual, con la idea de hacer patentes las utilidades que resultan de la adopcion

de este alumbrado. A este efecto hizo colocar en el centro de la sala una araña, que contenia doce respiraderos por donde se daba salida á otras tantas luces. Dióse principio á la sesion, encendiéndose la araña, cuyas luces por su extraordinaria fuerza y claridad sorprendieron al que por primera vez las veia. En seguida se hicieron las experiencias necesarias para asegurarse de la preferencia de esta luz comparada con las conocidas hasta ahora; resultando de ellas: Primero: Que no turba la transparencia de la atmósfera, ni produce humo, tufo, ni mal olor. Segundo: Que puede aumentarse ó disminuirse su llama por medio de la llave que abre y cierra los conductos de su salida. Tercero: Que puede conducirse á cualquiera distancia por medio de tubos, sin temor de explosion. Cuarto: Que léjos de ser perjudicial á la salud, es muy provechoso el gas que la alimenta, por estar destituido del gas ácido carbónico tan nocivo en las luces comunes. Quinto: Que no goteando, no ocasiona mancha alguna. Sexto: Que la intensidad ó fuerza de cada una de estas luces es superior á la de cuatro ó cinco bugías; y finalmente, que calculado el gasto que ocasiona este alumbrado, resulta ser diez veces mas económico que cualquiera de los conocidos, ó lo que es lo mismo, que está con los demas en razon de diez á uno.

El mismo Señor presentó á la Sociedad el carbon depurado y el alquitran obtenidos en la operacion: objetos uno y otro muy útiles, el primero por ser muy á propósito para la combustion, mediante á producir un calor cuatro veces mas fuerte que el comun, sin dar tufo ni mal olor; y el segundo por ser de una calidad superior al alquitran que se obtiene por los métodos ordinarios.

El aparato estaba situado en una pieza contigua con el fin de que los Sres. socios se impusiesen de su mecanismo, en cuya construccion se habian seguido exáctamente los principios establecidos por M. Accun en su tratado práctico por medio del gas inflamable, traducido por F. A. Winsor.

Despues de haber expuesto el referido Sr. de Sisto las ventajas que ofrece este nuevo alumbrado, adoptado ya en varias ciudades principales de Europa, manifestó que para verificar estas experiencias, se habia valido del acreditado artista de esta ciudad D. Antonio Banetti, quien con su singular habilidad construyó los útiles y demas necesario al intento, hallándose ya éste en el caso de poder disponer por sí los aparatos que se requieren para producir semejante alumbrado: y concluyó congratulándose por haber proporcionado con sus experiencias á la Real Sociedad de Cádiz la satisfaccion de ser la primera en España que ha disfrutado de esta nueva iluminacion, convencidose de sus ventajas y publicado sus felices resultados. Cádiz 11 de Noviembre de 1817.—Por acuerdo de la Sociedad.—*Manuel María Fernandez, Socio Secretario.*

COMERCIO.

Vales Reales de 600 pesos.

Dia 18=Cada uno ps. fs.=Setiembre á 138: Mayo á 142: Enero 143 (Papel.)=Setiembre á 137: Mayo á 141: Enero á 142 (Plata.) (Algunas operaciones.)

REALES DECRETOS.

El Rey Ntro. Sr. se ha servido expedir los Reales decretos siguientes:

1.º «Ocupado incesantemente en el benéfico empeño de cimentar la prosperidad de los pueblos de esta monarquía, y de aprovechar cuantos medios me sugiere el amor por el bien estar de mis vasallos, pesando mucho mas en mi soberana consideracion el deseo de proporcionar arbitrios al Crédito público con que reanimar la confianza de los acreedores del Estado, y de dar impulso al comercio, à la industria y à las artes, que las pretensiones que hasta aquí han mantenido estancado el artículo del plomo de tan conocido influjo y utilidad en aquellos ramos; he venido en adoptar la idea que me habeis propuesto de dar à la renta que dicho artículo constituía una nueva forma económica de administracion, que al paso que alce el estanco, y deje en libertad absoluta al comercio de hacer de él el libre uso que mas convenga à sus intereses, le haga al mismo tiempo mas útil y productivo.

«Esta libertad, y la rebaja de los precios que he determinado, reduciendo el de la arroba de alcohol desde 20 rs. à 12; el de la de plomo en barras desde 50 rs. à 20 para los fabricantes, y à 25 para los demas compradores; el de la de municion de todas clases desde 60 rs. à 40; el de la de polvos de cartas desde 50 rs. à 25; el de la de molidos desde 17 rs. à 10, y el de la de minio desde 75 rs. à 50, debe facilitar especulaciones mercantiles à que no daba lugar hasta aquí la ley fiscal del estanco, las cuales promuevan considerablemente las fábricas nacionales, manufacturándose el plomo de todos los modos y formas simples y compuestas de que es susceptible. La buena calidad de este metal, y la abundancia de las minas del reino deben dar la ley à la mayor parte de los estrangeros, y utilidades de mucha consideracion à los naturales, si excitándose la aplicacion y auor al trabajo, progandose la industria, y extendiéndose la elaboracion del albayalde, minio, litargirio, municiones de caza, fábricas de loza, alfarerías, pastas ó composiciones para los vidriados, construcccion de planchas para cubiertas ó techados de edificios, y à otros objetos, se saben aprovechar las considerables ventajas que facilitará esta libertad, y los equitativos precios fijados por ahora para las ventas al pie de las fábricas Reales, hasta que restablecidas del decadente estado en que quedaron despues de la larga y desoladera guerra pasada, se hagan los repuestos necesarios en los puntos convenientes del reino para el mas cómodo surtido de los compradores.

«Con este tan importante objeto he tenido à bien determinar y mandar que todas las minas y fábricas de alcohol y plomo que se administran por cuenta de mi Real Hacienda queden desde ahora adjudicadas al Crédito público para que la Direccion de este establecimiento, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de vuestro cargo, utilice é invierta en las atenciones y obligaciones que tiene sobre sí todo el producto que rindan no solo las ventas que hagan de este metal en el reino, sino el que cause su extraccion à los extrangeros despues de cubiertas completamente las necesidades del ejército, marina y plazas.

«En la adopcion de esta prudente y saludable reforma doy à mis amados vasallos un nuevo y grato testimonio nada equívoco de mis paternales

deseos y desvelos por el bien público; esperando con sobrado fundamento que imitando tan dignos egemplos los consulados, las sociedades de Amigos del pais, los comerciantes poderosos, los sugetos instruidos y los hombres benéficos que quieran hacer un buen uso de sus rentas, sosteniendo la caridad con el estímulo de la aplicacion, contribuirán á que mis piadosas y generosas intenciones, que por sí solas no pueden alcanzar al fin sin la cooperacion y eficacia de los que se interesan en el fomento y gloria de la nacion, tengan el cumplido logro que mi paternal corazon se propone. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde para su cumplimiento.—Señalado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 3 de Noviembre de 1817.—A D. Martin de Garay.”

2.º “Uno de los ricos dones con que la divina Providencia favoreció el suelo español, y hizo admirable su feracidad desde los tiempos mas remotos hasta estos dias, son los excelentes vinos que se producen en casi todas las provincias de su vasto territorio, deseados con razon de los estrangeros y colonias ultramarinas por su fortaleza, delicado sabor y variado gusto, en tanto grado, que puede asegurarse forman en gran parte la riqueza de la nacion, y deben ser la causa de un considerable aumento de industria, difícil de calcular, si los aguardientes y licores que de ellos salen y son necesarios en el comercio general se perfeccionan y refinan por una parte hasta el punto de que son capaces, y por otra se libertan de las injustas tasas, verdadero monopolio y precio desigual con que en cada sitio se contuvieron la fabricacion y comercio interior de este género. Sin tales consideraciones parece increíble, que pudiendo ser la renta de aguardiente y licores, creada en el año de 1632, una de las mas productivas del Estado, si se hubiese establecido y recaudado con exâctitud por reglas bien entendidas, se conservase tanto tiempo valiendo solamente al Real erario una cantidad tan corta como la que se cobró desde el año de 1747, en que despues de haber pasado por las alternativas de estanco, libertad, administracion y arriendo, vino á ajustarse con los pueblos en una cuota fija, pero alterable segun conviniese, á excepcion de unos pocos en que se conserva el estanco de los aguardientes y licores elaborados en las Reales fábricas, los cuales apenas reportaban ningun provecho rebajados el coste de enseres, sueldos y gastos de fabricacion y venta. Pero nada hay mas cierto en la historia de la Real Hacienda que el ínfimo valor de esta renta, agregada á las Provinciales extinguidas, ni nada tan generalmente sabido como que á todos los pueblos estaba permitido para ayuda de pagar su cuota estancar la venta por menor del aguardiente y sus compuestos; y que en todas partes se introdujo el pernicioso abuso de arrendar el estanco exclusivo á los abastecedores, aumentando la suma de los arriendos á proporcion de la tasa de aquellos, con lo cual sucedia frecuentemente que en pueblos inmediatos se vendian á precios muy desiguales; en uno requemados, en otro de malísima calidad, y mejores en otros: muchas veces mas baratos estos que aquellos, segun el mayor ó menor precio señalado en las contratas ú otras especulaciones. Los funestos golpes que con este sistema desastroso recibia la industria,

fácil es concebir, pues aunque se permitió la libre fabricacion, y algunas veces se tomaron providencias, especialmente por mi Consejo supremo de Hacienda en los últimos tiempos, para auxiliar y promover la elaboracion de aguardientes y licores, solamente podian establecerse las fabricas en los paises litorales, en donde era mas fácil la extraccion, porque en lo interior se levantaban continuamente costosos litigios entre fabricantes y arrendadores ó estanqueros, à pretexto de ventas clandestinas que las autoridades municipales sostenian muchas veces con zelo, tomando parte en semejantes que-rellas por el aumento de fondos que con este método se proporcionaban. Ni aun en los pueblos inmediatos à las costas dejaron de hacerse frecuentes reclamaciones, muchas de las cuales se hallan pendientes en los tribunales de justicia, y otras en la Secretaría del despacho de Hacienda de vuestro cargo, y en la Dirección general de Rentas; y por otra parte era infructuosa la facilidad de exportar, porque al fin no saliendo los aguardientes para paises extranjeros, habian de remitirse à otros puertos y pueblos, en que los arrendadores del estanco eran árabitos de comprar ó no permitir la venta de los introducidos, observándose tan violentas y repugnantes prácticas contra la libertad de la fabricacion y comercio, que en algunas partes se impedia absolutamente fabricar no mediando Real cédula, en otras se permitia con licencia de los arrendadores, y en otras se depositaban los cabezas de alambique à disposicion de estos para su mayor seguridad, con cuyos exquisitos medios de destruccion, y otros semejantes, se atacaba el principio productivo de la riqueza pública en un pais coronado de viñedos, quedando los propietarios en la lamentable alternativa de obtener precios regulares en las cosechas escasas, ó de no poder aprovechar sus vinos; privados los fabricantes del valor de su industria, y sin ocupacion un número aun mayor de comerciantes y tragineros que podian formar capitales, y ganar su sustento con la libre venta y transporte de este artículo, que es de uso general. Un negocio de tanta trascendencia al bien del reino no pudo menos de ocupar mi soberana atencion al fijar el sistema general de hacienda que he resuelto por mi Real decreto de 30 de Mayo de este año; pero considerando necesario resarcir al establecimiento del Crédito público del importe de la contribucion llamada extraordinaria de frutos civiles, que por su naturaleza era incompatible, y se refundió en la contribucion general; igualmente no disminuir, y sí aumentar en cuanto fuese posible los fondos de aquel establecimiento, que por la pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800 le fueron señalados sobre los mismos aguardientes y licores; y queriendo ademas conceder à los pueblos algun recurso para auxilio de su contribucion ú otros fines convenientes à su comodidad, he tenido à bien mandar en el artículo 17 de dicho Real decreto de 30 de Mayo, que la renta de aguardiente y licores se conservase hasta que Yo dispusiese otra cosa, con el objeto de enterarme muy por menor del expediente general instructivo que en 14 de Octubre de 1814 habia mandado formar à la Dirección general de Rentas en vista de los recursos sin cuento que de todos los puntos del reino se Me hicieron presentes y recibí por Mi mismo, con encargo de que Me propusiese cuanto contemplase ser adecuado à la prosperidad de la agricultura, fomento de la in-

industria nacional y utilidades del comercio; teniendo en consideracion el sistema de impuestos Reales y Municipales, é indicando las reglas que debiesen observarse para la conciliacion de unos y otros objetos. Este expediente general se ha pasado últimamente por la Direccion á la Secretaría de vuestro cargo; y de él resulta demostrado hasta la evidencia no haber otra renta mas proporcionada ni otro ningun arbitrio de reintegrar al Crédito público despues del sistema de sencillez por dicha dispuesto, y casi del todo cumplido; como tambien el abandono en que estuvo la renta de aguardiente y licores, la grande cantidad de fondos que perdió el Real erario por el sistema de su administracion, el pequeño importe de las cuotas ajustadas con los pueblos, y mas que todo el perjuicio que recibe el Estado con la privacion de grandes capitales que puede producir la libre fabricacion y comercio de aguardiente y licores mas propios de España que de otra ninguna nacion del mundo. Y teniendo Yo cifrada la gloria de mi reinado y la satisfaccion de mis deseos en proporcionar solícito á mis vasallos de todas clases el goce de los bienes que con mano generosa le dispensó el Cielo, he venido en resolver y mandar, como por el presente decreto resuelvo y mando, que para mayor producto de la renta de aguardientes y licores, conformidad con el sistema general de hacienda del Estado, aumento de los fondos del Crédito público, auxilio de los pueblos, y fomento de la nacion, se observe, guarde y cumpla lo siguiente:

ARTICULO 1. Se extingue el estanco de aguardiente y licores; y será libre su fabricacion y venta en todo el reino é islas adyacentes.

ART. 2. No habrá fabricas de aguardiente y licores por cuenta de la Real Hacienda.

ART. 3. Se anulan las cuotas que por el manejo de esta renta estaban obligados á pagar los pueblos.

ART. 4. Se suprime tambien los arbitrios que cobra el Crédito público para la consolidacion de vales Reales.

ART. 5. En lugar de las cuotas ó arbitrios se establece un solo derecho de consumo, que será el de 16 mrs. en cuartillo de aguardiente; y 24 en el de licores.

ART. 6. La recaudacion de este derecho estará al cuidado de la Direccion del Crédito público.

ART. 7. La direccion arrendará el derecho en pública subasta por un año ó dos á lo mas.

ART. 8. El arriendo se hará por pueblos, partidos ó jurisdicciones segun mas convenga, de modo que alcance á todos, y ningun término quede sin incluirse.

ART. 9. No se han de comprender en el arriendo el derecho Real é impuestos que pagan y deben pagar en las aduanas los aguardientes y licores procedentes del extranjero.

ART. 10. Los comisionados del Crédito público promoverán los expedientes de subasta, teniendo presente en todo lo que sean contraibiles las reglas que prescribe el artículo 14 del capítulo 5.º de la instruccion general de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816.

ART. 11. Las subastas se autorizarán en las capitales y partidos por los intendentes y subdelegados, con asistencia de los comisionados del Crédito público y síndico personero del comun.

ART. 12. Para verificar los arriendos en los demas pueblos los intendentes y subdelegados darán sus facultades á las personas que propongan los comisionados del Crédito público: concurrirán tambien á las subastas los síndicos personeros.

ART. 13. En las capitales y puertos habilitados cobrarán los arrendadores el derecho á la entrada cuando los aguardientes y licores se conduzcan de otros pueblos.

ART. 14. En los demas asegurarán el derecho por reglas de administracion, ó haciendo ajustes con los expendedores.

ART. 15. No se cobrará el derecho de los aguardientes y licores en los puertos siempre que la entrada por tierra ó por mar tenga por objeto el depósito ó tránsito para su embarco á América, extraccion al extranjero, ó á otros pueblos del reino; pero los arrendadores intervendrán la entrada y salida.

ART. 16. En las poblaciones en donde esten situadas las fábricas tomará tambien el arrendador los conocimientos precisos de las elaboraciones para exigir por reglas de administracion, ó de ajuste con los fabricantes, los derechos de lo que se destine al consumo de la misma poblacion.

ART. 17. Los aguardientes y licores para el tráfico por tierra no necesitan de ningun documento: la obligacion del conductor estará limitada en las capitales y puertos á pagar el derecho á la entrada cuando es para consumo, á presentarse al arrendador si tuviese el género destino de depósito, y en los demas pueblos la misma obligacion de presentarse al arrendador para satisfacerle el derecho arrendado.

ART. 18. Para los embarques por mar expedirá los documentos la aduana en la misma forma que para los demas artículos, tomando conocimiento el arrendador.

ART. 19. Los aguardientes y licores que no hayan pagado los derechos, ó que no se hayan presentado al arrendador para su intervencion incurrirán en la pena de comiso. Su valor se aplicará al arrendador con rebaja de la octava parte del juez, las costas, y la que el arrendador señale á los aprehensores.

No se formará causa por menos de la cantidad de dos arrobas; y hasta esta cantidad bastará para el comiso un testimonio sucinto si el interesado no hiciese reclamacion.

ART. 20. Si la Direccion del Crédito público estimase conveniente administrar el derecho en algunas capitales ó pueblos, lo egecutará bajo las reglas explicadas.

ART. 21. Los productos líquidos de los arriendos, ajustes ó administracion, deduciéndose la cuarta parte, tendrán aplicacion inalterable á favor del establecimiento del Crédito público.

ART. 22. La cuarta parte de que trata el artículo anterior se destina á los pueblos respectivos para aumento del fondo de Propios y Arbitrios.

Los pueblos que no los tengan recibirán igualmente su cuarta parte; y unos y otros podrán aplicarla en el todo ó parte al pago de su contribucion; siempre que representando justas causas obtengan aprobacion.

ART. 23. La Direccion del Crédito público pasará á mi Real y Supremo Consejo las relaciones ó estados de lo que ha tocado á cada pueblo por la cuarta parte que se le señala en los arriendos, ajustes ó administracion.

ART. 24. Se hará cargo el Crédito público por inventario de las existencias de aguardientes, licores y enseres que haya en los almacenes de la Real Hacienda en los pueblos en donde ha estado de su cuenta el estanco; y para la graduacion del valor de aquellos y su recibo se pondrá de acuerdo con los directores generales de Rentas.

ART. 25. En iguales términos se hará cargo de los edificios en que estan las fábricas por el tiempo que los pueda necesitar, para darles despues el destino que sea de utilidad al Estado.

ART. 26. Los intendentes y subdelegados auxiliarán con su autoridad y zelo las disposiciones de la Direccion del Crédito público, y entenderán en las causas de fraude como subdelegados del superintendente general con apelacion al Consejo Supremo de Hacienda.

ART. 27. La Direccion general de Rentas cuidará que se cobren puntualmente las cuotas del presente año y anteriores y los atrasos de toda especie correspondiente á esta Renta hasta el día 31 de Diciembre proximo.

ART. 28. El presente decreto tendrá exácto cumplimiento en todas sus partes desde 1.º de Enero de 1818.

„Desde esta fecha comenzarán los nuevos arriendos en los términos prescritos: la Direccion del Crédito público tomará para ello las convenientes disposiciones, y transigirá el corte de los antiguos arriendos con los arrendadores que no hayan completado el tiempo de sus contratas.

„Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.—Señalado de la Real mano.—En Palacio á 5 de Noviembre de 1817.—A D. Martin de Garay.”

Aviso.

El bergantin americano Emmeline, su capitan Diego Gibson, que llegó á este Puerto el día 11 de Baltimore en 27 dias, está consignado á D. Ricardo Meade. Su cargamento consiste de unos 2000 barriles de harina de la nueva cosecha, que se venden con obligacion de entregarlos en este Puerto, Lisboa ó Gibraltar. Igualmente dicho bergantin se fleta para cualquiera parte (en caso de no venderse), es de superior andar, forrado en cobre y tiene comodidad para pasajeros. Para cualquier otro informe se acudirá á D. Ricardo Meade, calle de S. Servando barrio de S. Carlos núm. 159.

TEATRO.—*El Duque de Pentiebre* (com. en 5 actos.)—*Boleras* (por la Sra. Lopez y el Sr. Rodriguez.)—*Las preciosas ridiculas* (sainete.)—*A las siete.*

Producto de ayer 1236 rs. y 14 mrs. (Imprenta Gaditana.)